

HISTORIA DE LA LEY

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

Artículo 19 N° 17

Admisión a todas las funciones y empleos públicos

INDICE

ANTECEDENTES	3
NOTA DE CONTEXTO	4
ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	5
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	5
1.1 Sesión N° 105 del 11 de marzo de 1975	5
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	15
2.1 Sesión N° 63 del 16 de enero de 1979	15
3. Publicación de texto original Constitución Política.	16
3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 17	16
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	18
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	18
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 27	18

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida con el aporte y colaboración de alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso, junto a los profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **19 N° 17** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **de noviembre de 2012**, con los antecedentes existentes a esa fecha.

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión N° 105 del 11 de marzo de 1975

La Comisión, antes de entrar a discutir sobre la garantía de igual repartición de los impuestos y contribuciones y de las cargas públicas, decide, a propuesta del señor Silva Bascuñán, analizar y aprobar el derecho a la igualdad en la admisión a todos los empleos y funciones públicas.

El señor ORTUZAR hace presente que en conformidad a un acuerdo adoptado en la última sesión celebrada antes del receso de la Comisión, correspondería ocuparse ahora de la igual repartición de los impuestos y contribuciones y de las cargas públicas.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que dentro de la tradición constitucional chilena, y también dentro de la lógica, sería preferible que antes de tratar lo relativo a la igualdad ante los impuestos se reproduzca la disposición constitucional atinente a la admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que establezcan las leyes, porque ésta es una igualdad concebida en términos suficientemente apropiados en relación con el Capítulo en que está ubicada y, además, porque todas las otras normas relativas a la función pública no se relacionan con todos los ciudadanos, sino con aquellos que ya se han incorporado a la función. Estima, en consecuencia, que lo más que se puede asegurar a todos los ciudadanos es que las condiciones de acceso o admisión a la función estén concebidas en términos de igualdad, dentro de las bases, circunstancias y requisitos que exijan las leyes, y cree que hay una perfecta armonía entre el objetivo inspirador, dogmático, sustantivo y genérico que debe tener este Capítulo y la actual redacción del N° 8 del artículo 10.

Por estas razones insta para dar por reproducida esa norma sin más trámite, ya que está suficientemente bien redactada y ubicada, pues, como es sabido, no existe una igual admisión a todos los empleos, sino que la admisión debe ser al margen de toda arbitrariedad y discriminación, por cierto, pero dentro de las condiciones y requisitos que respecto de cada función se exijan, algunas de ellas señaladas en la propia ley constitucional y otras que establecerán las leyes que se deriven de la Constitución, por lo que su proposición concreta es,

lisa y llanamente, que antes de entrar a analizar la igualdad ante los impuestos, se dé por reproducido este número.

El señor EVANS expresa que aprueba íntegramente la proposición del señor Silva Bascuñán, porque iba a formular la misma sugerencia, es decir, que el N° 8 del actual artículo 10 de la Constitución se reproduzca inmediatamente y en forma textual como número 4 en el proyecto de Garantías Constitucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que a él le merece una sola duda la proposición en cuanto a si se debe concebir la disposición en los mismos términos actuales, duda que dice relación con el problema que tendrá que abordarse —pero que en principio ya se ha considerado— concerniente al hecho de que van a quedar al margen de la Constitución y de la ley los partidos políticos totalitarios o contrarios a las bases esenciales del Estado de Derecho y de la Democracia que esta nueva Carta Fundamental va a establecer.

Estima que es evidente que si se contempla esta disposición pareciera —por lo menos, a primera vista así se desprende— que también debiera consignarse en este N 8, que sería 4°, alguna excepción que guarde armonía o relación con el precepto constitucional a que ha hecho referencia, porque es evidente que las personas que sustenten doctrinas contrarias al régimen democrático no van a poder, a su juicio, disfrutar de la igual admisión a la función pública que aquellos que respeten el sistema democrático y no sustenten ideas contrarias al ordenamiento jurídico fundamental de la nueva Constitución.

Manifiesta que plantea esta duda porque, si realmente ella tiene fundamento, como le parece que lo tiene, quizás si sería conveniente dejar esta disposición para más adelante, es decir, cuando se haya configurado la norma que diga relación con la circunstancia relativa a esos partidos o agrupaciones políticas que sean contrarios al sistema democrático. Señala que incluso hay legislaciones que así lo disponen, y a este respecto menciona que en la Constitución alemana existe una proposición formulada al Parlamento de ese país para impedir que las personas que sustenten esas doctrinas — naturalmente, siempre que ello esté establecido en forma fehaciente y se imagina que deberá ser mediante una sentencia judicial— no puedan desempeñar cargos públicos, no sólo de elección popular, sino funciones públicas.

Considera que cabe preguntarse si merece alguna duda que quienes fueron los jefes del marxismo en Chile y condujeron al país al estado caótico en que lo dejaron, que lo expusieron a perder no sólo su democracia y su libertad, sino también su soberanía, el día de mañana no puedan ejercer alguna función pública, aunque no sea de elección popular.

Dice que ha hecho presente este asunto, porque le parece que el N° 8° en relación con este planteamiento que somete a la consideración de la Comisión,

tendría que ser materia de un análisis más detenido, y no se podría entrar a aprobarlo exactamente en los mismos términos actuales.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la observación del señor Presidente no altera en nada la disposición que se discute, porque, desde luego, en el texto actual es evidente que cuando se mencionan las condiciones establecidas por las leyes, están incorporadas las consagradas en la propia Ley Fundamental, de manera que no existe contradicción alguna en cuanto a que, en relación con otras normas constitucionales que vayan a establecerse, se impongan requisitos que puedan repercutir en las condiciones que contempla la Constitución. Además, le parece que las referencias hechas por el señor Presidente no afectan tanto al principio de igualdad en la admisión a la función pública o a las condiciones establecidas por las leyes, sino que más bien conciernen a prohibiciones doctrinarias que serán la consecuencia de otras normas que va a contener la Constitución.

Cree que existe consenso —y el señor Ovalle lo recuerda constantemente— en que no se puede, en cada norma constitucional, entrar a agotar todas las repercusiones, relaciones y vínculos que ella tiene con otros preceptos constitucionales, ya que, a su juicio, lo importante es que cada norma se satisfaga a sí misma, puesto que después, en la combinación de todas ellas, va a resultar la debida armonía.

Estima que es evidente y lógico que la admisión a las funciones públicas tiene que estar establecida dentro del modo de fijar las condiciones, que es ya una norma general de la igualdad ante la ley, siendo así como debe considerar el principio general —que también se ha consagrado— de la igualdad entre el hombre y la mujer y consultar, también, un precepto que permitirá, en algunos casos, exigir el nacimiento en territorio chileno para el ejercicio de ciertas funciones, es decir, cree que todo está vinculado y no se puede, en relación con cada texto, recoger, recibir y volver a repetir todas las normas que van a derivar de la armonía que resultará de la Constitución íntegra.

Considera que incluso dentro de la inquietud que tiene el señor Presidente, no se puede "afear" —si se permite el término— esta disposición, consagrando puntos de vista que van a estar expresados en otros Capítulos de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que el precepto quede con su actual redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la verdad es que esta disposición está concebida dentro de un régimen institucional en que, frente a la Constitución, no existían las disposiciones ni los preceptos que ahora va a contemplar la nueva Carta Fundamental, y en el que, por razones de ideologías políticas atentatorias, ya sea contra la soberanía del país o contra la democracia, no había preceptos constitucionales que establecieran que, en tal caso, quedarían al margen de la Constitución y de la ley las agrupaciones o

partidos políticos que así lo sustentaran. Agrega que, en consecuencia, tiene la impresión de que el N° 8, al preceptuar la igual admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes, se está refiriendo a las leyes propiamente tales y no a la Constitución, por lo cual le parece que, tal vez, si se quiere despachar esta disposición, habría que modificar la terminología en el sentido de expresar que "...sin otras limitaciones o condiciones que las que impongan esta Constitución y las leyes". Estima evidente que el N° 8, en este caso, al referirse a las leyes, no está haciendo referencia a la Carta Fundamental, porque ésta, precisamente, no hacía distingo ni discriminación alguna, distingo y discriminación que ahora van a existir.

El señor OVALLE manifiesta que, en primer lugar, comparte la inquietud del señor Ortúzar, pero llega a una conclusión diferente en lo que a la solución del problema se refiere, y añade que desea proponer algunas modificaciones en relación con el N° 8 que se discute. Respecto de la inquietud del señor Presidente, le parece que es indiscutible que debe armonizarse el texto no sólo de esta norma, sino de los diversos preceptos que constituyen garantías en el orden de los derechos individuales, con el criterio ya establecido en la Comisión en lo atinente a los partidos, asociaciones o militantes cuando aquéllos o éstos propicien la destrucción de la democracia o del régimen político fundamental del país. Sin embargo, estima que como tal criterio va a incidir no sólo en relación con la garantía que ahora se estudia, sino que con diversas otras garantías, su proposición concreta, siguiendo la línea general de la Constitución alemana, es la de establecer —tal vez al término del Capítulo relativo a los derechos humanos— una disposición genérica, como lo hace esa Constitución en su artículo 18, lo que le parece es la solución más acertada para no reiterar el principio respecto de cada número del artículo 10 o del que está en estudio. Agrega que el artículo 18 de la Constitución alemana expresa lo que sigue: "Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente, de la libertad de prensa; la libertad de enseñanza; la de reunión; la de asociación; del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones, así como el derecho de propiedad y de asilo, quien para combatir el régimen fundamental de la libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y el alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal".

No desea proponer la misma disposición leída, sino que sugerir que se adopte el mismo criterio sobre esta materia, y estima que una vez terminado el estudio de estos derechos se debe analizar cuáles de ellos pueden verse afectados por esta actitud contraria al régimen esencial de la Patria, que inhabilita no sólo para ser elegido, sino que para ejercer algunos derechos, en la certeza de que los ejercerán para destruir la vigencia de los mismos derechos, con lo cual también se concordaría con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene una disposición, si no semejante, por lo

menos inspirada en las mismas ideas, aspecto éste que constituye la primera parte de su proposición.

En segundo lugar, concuerda con la idea de conservar esencialmente el actual N° 8, pero le asiste el temor, en vista de algunas disposiciones con las que se ha encontrado en el ejercicio de su profesión y en su actuación como empleado público —ya que en algunas oportunidades las leyes prácticamente han señalado requisitos muy particularizados— de que a través del establecimiento de esos requisitos pudiera romperse la igualdad que se pretende consagrar. Cree que si así no ha ocurrido y puede tratarse de un exceso de suspicacia suya al observarlo expresado así en algunos textos legales —no puede precisarlos en este momento— sería necesario, en todo caso, eliminar la posibilidad de que ello ocurriera, motivo por el que formula proposición concreta de conservar el mismo precepto actual, con la siguiente redacción: “La admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones o requisitos que los generales que impongan las leyes”, o bien “...con los requisitos de orden general que impongan las leyes”, con el fin de fijar así el criterio general en cuanto el constituyente impone al legislador la necesidad de contemplar requisitos generales y le impide, por lo mismo, consultarlos tan específicamente que a través del establecimiento casuístico de ellos pudieran romperse las garantías constitucionales.

Estima que es evidente que si se va a definir el concepto de ley, el asunto puede quedar resuelto en tal definición dentro de la Carta Fundamental, pero no le parece necesario abandonar estos resguardos cuando en disposiciones como las que se han mencionado se hace indispensable que, a través de la generalidad de la ley, se consagren realmente esas garantías.

El señor EVANS expresa que se referirá a la inquietud que ha manifestado el señor Presidente respecto del actual N° 8 del artículo 10 de la Constitución, inquietud que tuvo una respuesta de parte del señor Silva Bascuñán. Agrega que él comparte el punto de vista del señor Silva Bascuñán, en el sentido de que cada uno de los preceptos constitucionales debe, esencialmente, bastarse por sí mismo y no puede, en cada caso, hacerse salvedades respecto de lo que prescribe otro precepto constitucional. Considera que la Constitución es un todo armónico y cuando se apliquen y se desarrollen sus disposiciones y preceptos, se irá viendo cómo en determinados artículos, siguientes o anteriores, existe una excepción a una norma constitucional determinada.

Señala que el actual texto constitucional contiene excepciones a esta igual admisión a las funciones públicas, y añade que en el artículo 28 de la Constitución existe un cuadro completo de inhabilidades al preceptuarse que no pueden ser elegidos Diputados los Ministros de Estado, los Intendentes, Gobernadores, ciertos funcionarios judiciales y las personas naturales, gerentes o administradores de personas jurídicas que contraten o caucionen con el Estado, todo lo cual, evidentemente, constituye un campo muy amplio y

muy rico de excepción al principio del número ocho, que contempla la igual admisión a las funciones públicas. Estima que la Constitución no necesitó estar refiriéndose en el número ocho a las excepciones que más adelante se establecen, porque cada precepto constitucional tiene su vida propia, y será, naturalmente, el estudio orgánico de todo el contexto constitucional el que va a señalar cuándo hay una excepción frente a un precepto determinado, de modo que no observa ninguna necesidad de ocuparse en el número ocho de algo que la Constitución va a establecer nítidamente después, cual es la prohibición de la existencia de colectividades políticas que reúnan las características señaladas o de las sanciones, prohibiciones o inhabilidades a que se hagan acreedores sus miembros, norma esta última que va a tener vida propia y será una excepción al principio del número 8, sin necesidad de que dicho número recoja de modo expreso esa excepción.

Agrega que quizás si para mayor claridad, para que quede más nítido lo que se pretende, sea posible referirse en el N° 8 a las condiciones que impongan la Constitución y las leyes, y personalmente no tendría inconveniente en una modificación de esa naturaleza, que cree deja muy bien salvada la duda planteada por el señor Presidente.

Respecto de la observación formulada por el señor Ovalle, manifiesta que le agrada mucho la fórmula que él ha propuesto, para discutirla, por cierto, cuando se cierre el Capítulo de las Garantías Constitucionales, relativa a determinadas inhabilidades, incluso para ejercer derechos constitucionales por quienes, aprovechándose de esos mismos derechos, pretenden la subversión o destrucción del ordenamiento jurídico fundamental.

Con relación a la segunda indicación del señor Ovalle, que se refiere a las condiciones generales, vale decir, que el legislador sólo podrá imponer condiciones o restricciones de carácter general para la admisión a ciertos empleos o funciones públicas, expresa que tiene sus reservas, porque cree que en el ordenamiento jurídico chileno hay o pueden plantearse algunas situaciones en que determinados cargos, por su naturaleza, por lo delicado de la función que se desempeña, requieren que se particularice para esos cargos, que se precisen determinados requisitos de carácter particular, como, por ejemplo, si el día de mañana en una Comisión de Energía Nuclear se establece la exigencia de haber nacido en el territorio de la República para servir el cargo de director de esa entidad.

El señor OVALLE cree que en el caso citado por el señor Evans se trataría de un requisito general.

El señor EVANS estima que para el director de dicho organismo sería un requisito particular.

El señor OVALLE aclara que tal vez se expresó en forma equivocada, pues no se refirió a requisitos generales para todos los cargos, sino a requisitos generales en lo que se refiere a la imposibilidad de particularizar de tal modo que quede precisada la persona que va a desempeñar la función.

El señor EVANS concuerda con el señor Ovalle en que una disposición de esa naturaleza sería inadmisibles, pero estima que es muy difícil establecer en una palabra del texto constitucional una exigencia comprensiva de la idea del señor Ovalle, y agrega que le parece que ya se estableció un precepto que impedirá una distinción de esa naturaleza, al decirse que se prohíbe toda discriminación arbitraria por parte del legislador. Considera que si se pretendiera una discriminación o distinción tan particularizada como la que el señor Ovalle ha señalado, estaría amparado el ordenamiento jurídico con el precepto aquel que prohíbe al legislador establecer una discriminación arbitraria, porque evidentemente que esa particularización en virtud de la cual el cargo se dedica a una persona determinada, constituiría una discriminación odiosa y abiertamente infractora de la Constitución, de modo que cree que siendo muy difícil establecer en el precepto en estudio lo que el señor Ovalle sugiere para evitar lo que ha mencionado, a su juicio, la inquietud que él ha expuesto está salvada con el precepto aprobado en el N° 2 de este artículo del texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se complace de haber escuchado las opiniones vertidas en esta materia, en particular las de los señores Ovalle y Evans, porque la verdad es que ellas le conceden la razón y justifican plenamente la inquietud que tenía: el señor Ovalle, al proponer que se adopte un criterio similar al de la Constitución Federal Alemana, vale decir, que en un precepto específico de la Carta Fundamental se establezca que tales o cuales garantías no regirán para tales o cuales circunstancias, y el señor Evans, al expresar que oportunamente se contemplarán las disposiciones correspondientes al tratar las distintas funciones públicas para las cuales se establecerán las inhabilidades de los miembros de estas asociaciones ilícitas, si así pueden denominarse.

Señala que las mencionadas observaciones le satisfacen plenamente y que sólo deseaba dejar planteada su inquietud, pues, como hoy día no existen precisamente esos conceptos en la Constitución, estimaba oportuno que se tuvieran presentes, ya sea para salvarlos en este número ocho o en una disposición de carácter general, o bien, en la oportunidad que señalaba el señor Evans, con cuyas observaciones concuerda.

Con respecto a la segunda proposición hecha por el señor Ovalle, que si bien comparte en cuanto a la inquietud que ella envuelve, cree que está salvada con las disposiciones que prohíben a la ley o a la autoridad establecer discriminaciones arbitrarias, porque no advierte de qué otra manera podría

lograrse la finalidad que él persigue, a menos que se encontrara una fórmula que fuera plenamente satisfactoria.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, con el objeto de avanzar en el trabajo de la Comisión, desea dejar testimonio de su acuerdo con las ideas del señor Evans, en el sentido de consultar los términos "... de la Constitución y las leyes", porque le parece que esa es la realidad y es lo lógico, de manera que en esta forma no se complica el precepto, sino que le da mayor claridad.

Agrega que también concuerda con el señor Evans en que le parece que sería un factor que indujera a complicaciones y al oscurecimiento de la disposición el incorporar aquí esta idea de generalidad que, por una parte, está consagrada en la norma general de igualdad ante la ley y, por otra, permite dar la necesaria seguridad y tranquilidad. Estima que es muy difícil que quede expresado en forma tan específica y típica el precepto que pudiera ser distinto, por un lado, a la generalidad y, por otro, enmarcado suficientemente en la voluntad concreta que se persigue en este caso.

En cuanto a la norma general de la Constitución alemana que ha leído el señor Ovalle, le parece que en su oportunidad se podría discutir, ya que su texto, a juicio suyo, demuestra perfectamente bien que no cabe hacerlo en esta disposición que se estudia, porque parte, en el fondo, de una hipótesis, de un abuso, de un supuesto de hecho que no afecta a todos los habitantes de la República, que es el principio dentro del cual la Comisión se está moviendo en este artículo, de manera que será necesario un abuso, será indispensable establecer la realidad del abuso y mover a la jurisdicción destinada a poner de relieve ese abuso, lo que demuestra que no se relaciona con todos los habitantes de la República, que es lo que se está considerando.

El señor OVALLE expresa que no comparte los temores en orden a que el establecimiento del calificativo que él propone pueda inducir a equívocos, y cree que, por el contrario, en esa forma se clarifica el criterio de la Comisión. Agrega que, sin embargo, ante la evidencia de las opiniones vertidas y en el propósito de mejorar, dentro de lo posible, el texto que se estudia, acepta, en primer lugar, la proposición del señor Evans en cuanto se agrega la Constitución entre las excepciones, pero, en segundo término, estima que, con la misma idea —porque es un temor que naturalmente le asiste—, la expresión que él proponía no se refería a lo que manifiesta el señor Evans, sino a que en cada caso deben ser requisitos de orden general, aunque los requisitos para los distintos cargos deben ser particulares con relación a éstos. Reitera que con el propósito de mejorar el texto, dentro de su criterio le parece que la expresión "condiciones" no es la adecuada, sino que, más bien, lo es el término "requisitos", y añade que, ante la duda de equivocarse, ha consultado el Diccionario de la Real Academia y puede afirmar que éste le concede la razón, porque "requisito" es la circunstancia o condición necesaria para una cosa, en este caso, las circunstancias o condiciones necesarias para desempeñar un

cargo. Agrega que, en cambio, el vocablo "condición" en sus distintas acepciones otorgaría —en una interpretación ya muy sutil— más requisitos al legislador, porque a través del establecimiento de condiciones que no sólo dicen relación con la habilidad de la persona que concurre, sino a las circunstancias que rodean la situación que se trata de resolver mediante el nombramiento, dicho vocablo ampliaría las facultades del legislador.

Señala que siendo, por lo tanto, la expresión precisa, de acuerdo con el Diccionario, la de "requisito", su proposición subsidiaria sería la declarar "la igual admisión a empleos y funciones públicas sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", con el afán de ganar precisión, porque de la sola lectura de las acepciones del término "condición" se explica todo lo que ha expuesto.

Con el objeto de dejar constancia inequívoca de este debate, su propósito es que la ley establezca condiciones de carácter general con relación a cada cargo que se trata de proveer y no condiciones generales para ingresar a cualquier cargo de la Administración Pública, porque los requisitos contemplados para cada cargo son específico del mismo, pero tienen que ser generales en cuanto a que, a través de la ley, no se puede designar nominativamente al titular.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere emplear la expresión sin otras condiciones y requisitos...".

El señor EVANS estima que el concepto de requisito implica la condición y la circunstancia, y en su opinión, una inhabilidad es una circunstancia, una prohibición es una circunstancia, por lo cual cree que el término "requisito" incluye también la posibilidad de que haya prohibiciones o inhabilidades que afecten al nombramiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que otra redacción podría ser la siguiente: "... sin otras limitaciones o requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes", lo que sería bien preciso y comprendería las prohibiciones e inhabilidades.

El señor OVALLE estima que el término "requisito" lleva involucrada la idea de limitación, y le parece que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, la palabra precisa es "requisito", porque se refiere a las circunstancias o condiciones para optar a algo.

El señor EVANS expresa que le satisface el término "requisito".

El señor SILVA BASCUÑAN acepta incluir el vocablo por cuanto calza bien con la acepción del Diccionario.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que hay requisitos positivos y negativos.

El señor EVANS comparte este alcance del señor Ortúzar.

El señor OVALLE recuerda que la voz "requisito" denota circunstancia y condición.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el N° 8, que pasaría a ser N° 4, del artículo 17 (19), podría quedar redactado en los siguientes términos: "La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes".

— Acordado.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 63 del 16 de enero de 1979

El Consejo de Estado discute una serie de derechos fundamentales del artículo 19. Entre ellos, discute y aprueba la igualdad en la admisión a los cargos públicos.

Se pasa, en seguida, al número 16 del artículo 19, sobre la admisión a los empleos públicos. El Secretario da cuenta de la observación del profesor Schiessler, de la Universidad de Chile, sede Valparaíso, que dice: "Para evitar que la ley pueda establecer discriminaciones arbitrarias convendría agregar un inciso segundo que prescribiera que, no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley no podrá establecer discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, religión, origen social u opinión política, salvo el caso previsto en el artículo 8° de esta constitución".

—Unánimemente, se acuerda aprobar el texto del anteproyecto, dejándose constancia que la prohibición de cometer esas discriminaciones ya está establecida en otro artículo, el cual es plenamente aplicable.

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 17

Tipo Norma	: Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	: 11-08-1980
Fecha Promulgación	: 08-08-1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	: Texto Original De: 11-08-1980
Inicio Vigencia	: 11-08-1980
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte	

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 17**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2011-07-11&p=

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

De los Derechos y los Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

- o -

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.